



Resolución 29
4 de octubre de 1974

RESOLUCION 29

RESOLUCION 29

Solicitud del Gobierno de Colombia respecto suspensión AEMC a productos que indica.

La Junta del ACUERDO DE CARTAGENA,

VISTO: El Artículo 67 del Acuerdo y las Decisiones 9 y 70 de la Comisión;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Colombia, mediante comunicación de 30 de agosto de 1974, solicitó la autorización a que se refiere el Artículo 67 del Acuerdo con el fin de suspender, hasta el 31 de diciembre de 1974, los gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común para la importación de los siguientes productos:

- | | |
|-------------|---|
| 10.04.89.00 | Avena para consumo |
| 12.01.89.02 | Copra |
| 15.04.03.00 | Aceite de pescado, en bruto |
| 15.04.04.00 | Aceite de pescado, semirrefinado |
| 15.07.09.01 | Aceite de palma, en bruto |
| 23.07.00.01 | Mezclas concentradas de antibióticos, vitaminas u otros productos para la fabricación de alimentos para animales. |
| 23.07.00.99 | Los demás preparados. |

Que de conformidad con el procedimiento establecido en la Decisión 70, la Junta realizó las consultas sobre disponibilidad de oferta subregional de los productos a que se refiere la solicitud formulada por el Gobierno de Colombia;

Que el Gobierno de Venezuela respondió a la consulta de la Junta indicando que tenía producción disponible de mezclas concentradas y demás preparados a base de terramicina 50 y 100 gramos de oxitetraciclina por kilo y mezclas concentradas y demás preparados a base de neo-terramicina y 50 gramos de neomicina más 50 gramos de oxitetraciclina por kilo, de los items NABANDINA 23.07.00.01 y 23.07.00.99;

Que el Gobierno del Perú informó a la Junta que tenía posibilidad de exportación del item NABANDINA 15.04.04.00 Aceite de Pescado, semirrefinado, a partir del mes de octubre de 1974;

Que los Gobiernos de Bolivia, Chile y el Ecuador informaron a la Junta que en sus países no existe actualmente oferta exportable de dichos productos;

RESUELVE:

Artículo 1.- Comunicar al Gobierno de Colombia que no existe actualmente oferta subregional para atender sus necesidades de importación de los siguientes productos:

- 10.04.89.00 Avena para consumo
- 12.01.89.02 Copra
- 15.04.03.00 Aceite de pescado, en bruto
- 15.07.09.01 Aceite de palma, en bruto
- 23.07.00.01 Mezclas concentradas de antibióticos, vitaminas u otros productos para la fabricación de alimentos para animales, excepto las mezclas concentradas y demás preparados a base de terramicina 50 y 100 gramos de oxitetraciclina por kilo y mezclas concentradas y demás preparados a base de neo-terramicina y 50 gramos de neomicina más 50 gramos de oxitetraciclina por kilo.
- 23.07.00.99 Los demás preparados, excepto las mezclas concentradas y demás preparados a base de terramicina 50 y 100 gramos de oxitetraciclina por kilo y mezclas concentradas y demás preparados a base de neo-terramicina y 50 gramos de neomicina más 50 gramos de oxitetraciclina por kilo.

Artículo 2.- Que en tal virtud el Gobierno de Colombia podrá tomar las medidas a que se refiere el artículo 24 de la Decisión 70, tales como la reducción o suspensión transitoria de los gravámenes del Arancel Externo Común para importar los productos a que se refiere el artículo anterior. Dichas medidas podrán aplicarse hasta el 31 de diciembre de 1974.

Artículo 3.- Solicitar al Gobierno de Colombia que informe a la Junta sobre las importaciones que haga al amparo de esta autorización.

Artículo 4.- Informar a la Comisión sobre lo actuado en su próximo Periodo de Sesiones Ordinarias.

Artículo 5.- Comunicar el texto de la presente Resolución a los organismos nacionales a que se refiere el Artículo 15, literal i) del Acuerdo.

.....
Germánico Salgado Peñaherrera Salvador Lluch Soler Felipe Salazar Santos

Lima, 4 de octubre de 1974